

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de enero de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.S.F., en nombre y representación de Sistemas Integrales de Información, S.L., contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato denominado: “Servicio de apertura de centros escolares dentro del programa de vacaciones en inglés”, número de expediente: 2015/000064, tramitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2015, se publicó en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y un solo criterio el precio. El valor estimado del contrato es de 490.879,96 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su Anexo I apartado 14.2 establece como medios de acreditar la solvencia técnica, lo siguiente:

“Medios de acreditar solvencia: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (letra a) del art. 78 TRLCSP.

Requisito mínimo de solvencia: Documentación justificativa de haber ejecutado en los últimos cinco años, al menos cuatro contratos de similar naturaleza relacionados con campamentos urbanos e importe mínimo de 60.000,00 € cada uno. Al menos uno de ellos, será un contrato de campamento en inglés similar al Summer School (mínimo 2/3 en inglés), con un número mínimo de 600 participantes, con edades de hasta 12 años, y equipos de trabajo formados como mínimo por 50 profesionales con las titulaciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (coordinador de ocio y tiempo libre, monitores de ocio y tiempo libre con acreditación mínima de B1 y B2 en el Marco Común Europeo de referencia para los idiomas)”.

Tercero.- El 12 de enero de 2015, la representación de Sistemas Integrales de Innovación, S.L., presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato.

El recurso solicita la anulación del PCAP en cuanto a los criterios de solvencia técnica exigidos, ya que la solvencia exigida es considerada, a su juicio, como desproporcionada y limitativa de la libre concurrencia, citando como referencia la solvencia exigida en el contrato licitado el año anterior, que era menos exigente.

Comunicada la presentación del recurso al Órgano de contratación, con fecha 15 de enero de 2016 se remite el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- En su reunión del Pleno de 13 de enero de 2016, el Tribunal acordó suspender la tramitación del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial mención debe hacerse sobre la legitimación de la recurrente ya que el órgano de contratación alega en su informe, como causa de inadmisión, la falta de legitimación activa pues se trata de una licitadora que ha presentado oferta y que según declaración presentada en la misma, cumple los requisitos de solvencia del Pliego.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP podrá interponer el correspondiente recurso toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. En el caso de los licitadores que van a participar en el proceso o que han presentado oferta al mismo, ese interés se concreta en la posibilidad de licitar en unas mejores condiciones en el caso de prosperar el recurso y en base a ello, se admite su legitimación.

Condición esencial para que concurra la legitimación es, por tanto, la existencia de ese potencial perjuicio o el beneficio que se pueda obtener derivado de la estimación del recurso.

En este caso, el recurso impugna la cláusula del PCAP que exige determinado nivel de solvencia, por lo que debemos entender, aunque la recurrente no lo indica, que no posee esa solvencia y de ahí su interés en que se anule la misma. Sin embargo, consta en el expediente y así lo pone de manifiesto el Órgano de contratación, que la recurrente ha concurrido a la licitación incluyendo, como era preceptivo, una declaración en la que categóricamente declara que cumple los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el Pliego.

Por lo tanto, salvo que se entienda que la declaración es falsa, lo que conllevaría la posible existencia de una de las causas de prohibición de contratar, debemos considerar que no existe legitimación en este caso, puesto que si la recurrente cumple los requisitos de solvencia impugnados, ningún beneficio le puede deparar la hipotética estimación del recurso

En consecuencia el recurso debe inadmitirse por falta de legitimación de la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por don C.S.F., en nombre y representación de Sistemas Integrales de Información, S.L., contra el anuncio y el

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato denominado: “Servicio de apertura de centros escolares dentro del programa de vacaciones en inglés”, número de expediente: 2015/000064, tramitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por el Tribunal con fecha 13 de enero de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.